



AUTO No. 695 DE 2021 (17 DICIEMBRE)

POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL DEL SUR DE CORPOGUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante queja instaurada por la señora LUZ MARINA PETIT JIMÉNEZ, de fecha 28 de Agosto de 2018, con radicado CORPOGUAJIRA ENT-5814 de esta misma fecha, donde denuncia la tala y quema de árboles en su finca denominada California, ubicada en el municipio El Molino - La Guajira, por el señor ROBERTO ENRIQUE ARIAS BOLAÑO.

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto de trámite No. 1117 del 29 de Agosto del 2018, avocó conocimiento de la queja, y ordenó una visita de inspección ocular al sitio de interés con el fin de verificar los hechos denunciados.

Que según informe Técnico rendido por funcionario idóneo de esta Corporación, resultante de visita ocular practicada a la finca "California", ubicada en la vereda Las Lajas, municipio de El Molino - La Guajira, de fecha 17 de septiembre de 2018, con radicado CORPOGUAJIRA INT-5176 de fecha 02 de octubre de 2018, en el cual se concluye la evidencia de la Tala de Cuatro (4) individuos arbóreos, pertenecientes a las especies Guáimaro (*Brosimum aliscastrum*), Corazón Fino (*Platymiscium hebestachyum*) y Pereguetano (*Artocarpus altilis*), en un área de Una (1) Hectárea, aproximadamente.

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto No. 236 del 11 de Marzo 2019, por el cual se ordena la apertura de un Proceso Sancionatorio Ambiental, ordenó la apertura de investigación ambiental contra el señor ROBERTO ENRIQUE ARIAS BOLAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.172.341, por la presunta responsabilidad de la Tala y Quema de los individuos arbóreos indicados en el Informe Técnico de fecha 17 de Septiembre 2018, con radicación INT-5176 del 02 de Octubre de 2018.

Que el Auto No. 236 del 11 de Marzo del 2019 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 13 de Mayo del 2019, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 236 del 11 de Marzo del 2019, fue publicado en la Página Web de Corpoguajira el día 27 de Marzo del 2019.

Que el Auto No. 236 del 11 de Marzo del 2019, se notificó personalmente al señor FRANKLIN RAFAEL URBINA BOLAÑOS, apoderado del señor ROBERTO ENRIQUE ARIAS BOLAÑOS, el día 12 de Abril del 2019.

Que el señor ROBERTO ENRIQUE ARIAS BOLAÑOS, le otorgó poder especial al abogado FRANKLIN RAFAEL URBINA BOLAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.972.884, y tarjeta profesional No. 149176, lo represente en el Proceso Sancionatorio objeto del presente proceso con radicado CORPOGUAJIRA ENT-2616 del 12 de Abril de 2019.

Que Corpoguajira mediante Auto de Trámite No. 410 del 07 de Mayo del 2019, le reconoció personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor FRANKLIN RAFAEL URBINA BOLAÑOS.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN



Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que según lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto No. 1076 del 2015, Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Que según lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.4.5 de la misma norma, Trámite. Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada.

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente Artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corta anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento

Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva

Que según lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.7.1 de la norma en comento, Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

Nombre del solicitante;

Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; Régimen de propiedad del área.

Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.



Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable o de las establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en el informe técnico con radicado INT-5176 del 02 de octubre de 2018, señalando lo siguiente:

La tala de Cuatro (4) individuos arbóreos, pertenecientes a las especies Guáimaro (*Brosimum aliscastrum*), Corazon Fino (*Platymiscium hebestachyum*) y Pereguetano (*Artocarpus altilis*), en un área de Una (1) Hectárea aproximadamente, en la finca California ubicada en la vereda Las Lajas en el municipio de El Molino - La Guajira.

CARGOS A FORMULAR

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el informe técnico radicado INT-5176 de fecha 02/10/2018, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor ROBERTO ENRIQUE ARIAS BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.172.341 tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 213 de 07 de Abril del 2021.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

1 Se establece como presunta infracción ambiental, la tala de Cuatro (4) individuos arbóreos, pertenecientes a las especies Guáimaro (*Brosimum aliscastrum*), Corazon Fino (*Platymiscium hebestachyum*) y Pereguetano (*Artocarpus altilis*), en un área de Una (1) Hectárea aproximadamente en la finca California ubicada en la vereda las lajas en el municipio de El Molino - La Guajira, sin obtener los respectivos permisos ambientales de autoridad competente.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

Presunto Incumplimiento de los Artículos 2.2.1.1.4.4, 2.2.1.1.4.5 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto No. 1076 del 2015.

Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

➤ SANCIÓN O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

CONSIDERACIONES FINALES

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el



presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 22. De la ley 1333 de 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico INT-5176/02/10/2018, se evidencia un presunto incumplimiento, de la normatividad ambiental relacionada con la realización de una tala y quema de Cuatro (4) individuos arbóreos, pertenecientes a las especies Guáimaro (*Brosimum aliscastrum*), Corazon Fino (*Platymiscium hebestachyum*) y Pereguetano (*Artocarpus altissimus*), en un área de Una (1) Hectárea aproximadamente, en la finca California ubicada en la vereda Las Lajas en el municipio de El Molino - La Guajira, sin obtener los respectivos permisos ambientales de la Autoridad Ambiental Competente, así mismo es claro señalar que el investigado con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anteriormente expuesto, la Directora de la Territorial del Sur de La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra del señor ROBERTO ENRIQUE ARIAS BOLAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.172.341, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: Realización de Tala de Cuatro (4) individuos arbóreos, pertenecientes a las especies Guáimaro (*Brosimum aliscastrum*), Corazón Fino (*Platymiscium hebestachyum*) y Pereguetano (*Artocarpus altissimus*), en un área de Una (1) Hectárea aproximadamente, en la finca California ubicada en la vereda Las Lajas en el municipio de El Molino - La Guajira, sin obtener los respectivos permisos ambientales de la Autoridad Ambiental Competente

IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunto Incumplimiento de los Artículos 2.2.1.1.4.4, 2.2.1.1.4.5 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto No. 1076 del 2015.

Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Secretaría Ejecutiva de la Dirección Territorial del Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ROBERTO ENRIQUE ARIAS BOLAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.172.341 o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva del presente Auto deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto administrativo no procede Recurso en la Vía Gubernativa, conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fonseca La Guajira, a los Diecisiete (17) días del mes de Diciembre de 2021.

Estela María Freile López Sierra
ESTELA MARÍA FREILE LOPEZ SIERRA
Director de la Territorial Sur

Proyectó: Rodrigo Pacheco
ENT 5814/28/08/2018
Exp. No. 546/2018